Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

12378

LEY 14/1989, de 29 de mayo, sobre modificación de los artículos 979 y 984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

JUAN CARLOS I REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

PREAMBULO

Las previsiones de los artículos 10, apartado 3.º, y 979 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en lo tocante a las declaraciones de herederos, son enjuiciamiento Civil, en lo tocante a las declaraciones de nereceros, son contradictorias. En efecto, mientras que el primer precepto, con carácter general, excluye de la necesidad de Abogado los actos de jurisdicción voluntaria en cuantía que no exceda 250.000 pesetas, el segundo, específicos de los «ab intestato», exige la intervención de Letrado cuando el valor de los bienes de la herencia exceda de 25.000 pesetas. Una interpretación lógica de ambos preceptos conduce a poner de manifiesto que el artículo 979 ha quedado desfasado plenamente. Razones pues de coherencia del propio ordenamiento jurídico aconsejan pues modificar el parrafo final del artículo 979 de la Ley de Enjuicia-

miento Civil y someter estos casos al régimen general establecido en el artículo 10, apartado 3, de la misma Ley.

Por iguales razones, resulta inexplicable la referencia al valor superior a 10.000 de los inmuebles, en las mismas declaraciones de herederos, para exigir edictos públicos, a que se refiere el artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Asimismo, es conveniente adaptar los supuestos de publicación de edictos a las formalidades prevenidas en el parrafo segundo del artículo 1.488 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el procedimiento de apremio.

Articulo único

1. Queda modificado el párrafo segundo y último del artículo 979 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que quedará redactado así:

«Para deducir esta pretensión no necesitarán valerse de Procurador, pero si de Letrado cuando el valor de los bienes de la herencia exceda de 250.000 pesetas.»

. Queda modificado el artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que tendrá la siguiente redacción:

«En el caso del artículo anterior, si a juicio del Fiscal o del Juez hubiere motivos racionalmente fundados para creer que podrán existir otros parientes de igual o mejor grado, el Juez mandará fijar edictos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los pueblos de fallecimiento y naturaleza del finado, anunciando su muerte sin testar, y los nombres y grados de parentesco de los que reclamen la herencia, y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado o a reclamarlo dentro de treinta días.

El Juez podrá ampliar este término por el tiempo que estime necesario, cuando por el punto de la naturaleza del finado o por otras

circunstancias se presuma que podrá haber parientes fuera de la

Los edictos se insertarán en el "Boletín Oficial" de la provincia o en uno de los periódicos de mayor circulación en la provincia donde se siga el juicio, a criterio del Juez.

También se insertarán en el "Boletín Oficial del Estado" si, a juicio del Juez, las circunstancias del caso lo exigiesen.»

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 29 de mayo de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, FELIPE GONZALEZ MARQUEZ 12379 LEY 15/1989, de 29 de mayo, sobre modificación de determinados artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

JUAN CARLOS I REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Articulo primero

El Título IX del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil rubricado «De las habilitaciones para comparecer en juicio», queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 1994

Necesitarán habilitación para comparecer en juicio los hijos no emancipados, cuando no esten autorizados para ello por la Ley, o por el padre o la madre que ejerzan la patria potestad.

Sólo podrá concederse la habilitación cuando el menor no emancipado, siendo demandado o siguiéndosele gran perjuicio de no promover la demanda, se halle en alguno de los casos siguientes:

1.º Hallarse los padres ausentes, ignorándose su paradero, sin que haya motivo racional bastante para creer próximo su regreso.
2.º Negarse el padre y la madre a representar en juicio al hijo.

Artículo 1996

En estos expedientes se oirá siempre al Ministerio Fiscal.

Artículo 1997

En el auto en que se conceda la habilitación a un hijo no emancipado se mandará también que se le provea de defensor judicial.

Artículo 1998

No necesitará de habilitación el hijo para litigar con su padre o madre.

Artículo 1999

Todas las cuestiones suscitadas por las habilitaciones de menores no emancipados, se sustanciarán por el procedimiento establecido para los incidentes

Artículo 2000

Mientras no recaiga sentencia firme, surtirá todos sus efectos la habilitación.

Artículo 2001

Cesarán los efectos de la habilitación luego que el padre o la madre se presten a comparecer en juicio por el hijo.»

Articulo segundo

Los artículos 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2019, 2021, 2024 y 2025 de la Ley de Enjuiciamiento Civil quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo 2011

Será necesaria autorización judicial para enajenar o gravar los bienes de menores o incapacitados en los supuestos en que así lo establezca el Código Civil.

Articulo 2012

Para decretar la enajenación o gravamen será necesario:

- 1.º Que la pidan:
- a) El padre o la madre que tengan la patria potestad de su hijo menor. Si este fuere mayor de doce años, firmará también la petición.

b) El padre o la madre que tengan la patria potestad prorrogada sobre un hijo incapacitado, que prestará o no su conformidad, con arreglo a lo que disponga la sentencia declaratoria de la incapacidad.

El tutor de un menor de edad. Si éste fuera mayor de doce años deberá ser oído.

- d) El tutor o el curador de un incapacitado, si así lo permite la sentencia declaratoria.
- e) El sujeto a tutela o curatela, cuando no le haya sido prohibido o cuando lo haga con la conformidad del tutor o curador.
- Que se exprese el motivo de la enajenación o del gravamen y la finalidad a que se debe aplicar la suma que se obtenga.

 3.º Que se justifique la necesidad o utilidad de la enajenación.

 4.º Que se oiga al Ministerio Fiscal.

Artículo 2013

Cuando la justificación a que se refiere el número 3 del artículo anterior haya de hacerse por medio de testigos, deberán ser tres, por lo menos, dando fe el actuario de conocerlos. Si no los conociere, exigirá la presentación de dos testigos de conocimiento.

Esta justificación se practicará con citación del Ministerio Fiscal.

Artículo 2014

Hecha la justificación y evacuadas las audiencias preceptivas, el Juez, sin más trámites, dictará auto concediendo o denegando la autorización solicitada.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Artículo 2015

La autorización se concederá en todo caso bajo la condición de haberse de ejecutar la venta en pública subasta, y previo avaluo si se tratare de derechos de todas clases, excepto el de suscripción preferente de acciones, bienes inmuebles, establecimientos mercantiles e industriales, objetos preciosos y valores mobiliarios que no coticen en bolsa.

Exceptúanse de esta regla las ventas hechas por el padre o por la madre con patria potestad. Estos podrán realizarla sin otro requisito que el de haber obtenido previamente la autorización judicial, con audiencia del Ministerio Fiscal y de las personas designadas en el artículo 205 de la Ley Hipotecaria.

Artículo 2019

No habiendo postura admisible, el tutor, el curador o, en su caso, el incapacitado con asistencia de aquéllos, podrán instar cualquiera de las pretensiones siguientes:

1.º Que se le tenga por apartado y se sobresea el expediente.
2.º Que se le autorice para la venta extrajudicial por el precio y las condiciones que sirvieron para la subasta.

Que se anuncie segunda subasta con la rebaja de un 20 por 100

en el precio.

En el caso de que opte por la segunda pretensión, si dentro del año de verificada la primera subasta no pudiere realizar la venta extrajudicial, podrá pedir que se anuncie otra con la rebaja indicada.

Cuando la venta se solicite para el pago de deudas u otra necesidad, podrá celebrarse, a petición del tutor o curador o, en su caso, del incapacitado con la asistencia de aquéllos, tercera subasta con rebaja de otro 20 por 100 sobre el tipo señalado en la segunda.

Si tampoco resultare postura admisible, podrá autorizarse la enajena-

ción extrajudicial por el precio señalado para la tercera subasta.

Artículo 2024

El precio se entregará mientras se da la aplicación correspondiente al incapacitado, si estuviere facultado para ello, o al tutor o curador si estuvieren relevados de fianza, o si las que tengan prestadas son suficientes para responder de él.

En todo caso se depositarán en el establecimiento público en que

deban constituirse los depósitos judiciales.

Artículo 2025

La autorización para repudíar herencias y legados o para transigir sobre los derechos de los menores o incapacitados se pedirá por las mismas personas que la venta de bienes.

En el escrito en que se pida se expresarán el motivo y el objeto de la transacción, las dudas y dificultades del negocio y las razones que la aconsejen como útil y conveniente, y se acompañará el documento en que se hubieren formulado las bases de la transacción.

Se exhibirán también con el escrito los documentos y antecedentes necesarios para poder formular juicio exacto sobre el negocio.»

Articulo tercero

En los artículos 101, 128, 972, 975, 980, 989, 990, 992, 994, 999, 1000, 1004, 1017, 1028, 1031, 1059, 1060, 1065, 1113 a 1116, 1120, 1296

a 1298, 1305, 1383 a 1385, 1388, 1815, 1828 a 1830, 1839, 1840, 1842, 1843, 1858, 1861, 1867, 1874, 1877, 1878, 1920, 1921, 1983, 1986, 1988 a 1992, 2003 a 2007, 2027 a 2029 y 2111 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la expresión «promotor fiscal» queda sustituida por «Ministerio

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 29 de mayo de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno. FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

12380

CORRECCION de erratas del Real Decreto 447/1989, de 28 de abril, por el que se suspenden parcialmente los derechos arancelarios aplicables a las importaciones de determinados productos originarios y procedentes de los países miembros de la Asociación Europea de Libre Comer-

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 109, de fecha 8 de mayo de 1989, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Páginas 13459 a 13464, en el anexo único, columna «Designación de las mercancías», aparece sólo un guión precediendo al texto de cada una de las partidas y subpartidas. Debe entenderse que el texto de las diferentes partidas y subpartidas está precedido por el mismo número de guiones que en el Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre.

Páginas 13460 a 13464, en el anexo único, columna derecha, donde dice: «Derecho aplicable CEE — Elemento fijo porcentaje», debe decir: «Derecho aplicable — Elemento fijo porcentaje».

Página 13460, en la subpartida del código NCE 1704.90.61.3, columna «Designación de las mercancías», donde dice: «Igual o superior al 30 por 100 e inferior al 59 por 100», debe decir: «Igual o superior al 30 por 100 e inferior al 50 por 100».

En la cabecera que antecede a la subpartida del código NCE 1704.90.65.1, columna «Designación de las mercancías», donde dice: «Que no contegan materias grasas...», debe decir: «Que no contengan Páginas 13459 a 13464, en el anexo único, columna «Designación de

«Que no contegan materias grasas...», debe decir: «Que no contengan

materias grasas...».

materias grasas...».

En la subpartida del código NCE 1704.90.65.1, columna «Designación de las mercancias», donde dice: «Que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 por 100 (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)», debe decir: «Que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 por 100 en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en secarosa)». (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

12381

ORDEN de 22 de mayo de 1989 por la que se modifica el anexo 8 del Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre, par el que se dictan normas sobre homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos.

Como consecuencia de la existencia de un conjunto de máquinas agrícolas arrastradas que, por sus características de construcción son susceptibles de poder circular por las vías públicas, cargadas y arrastra-das por un tractor agrícola, de manera similar a un remolque convencional de transporte, hace imprescindible que, por razones de seguridad, cumplan las exigencias que el Código de la Circulación prescribe para todo vehiculo.

Por las razones anteriormente expuestas es aconsejable modificar el actual anexo 8 del Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre, incluyendo dentro de su campo de aplicación los tipos de maquinas a las que se deben aplicar los criterios de seguridad vial aludidos anteriormente.